



6

POR LA REVOCACION DE LA APELLIDO EXE- CVTORIO CAPCIONA- RIO QVE SVPLICA IOSEF DE AGVERRI, INFANZON.

VPVESTO el hecho, que el Doctor Gomez Raxo propone en su Alegacion, parece cierto, que Juan del Pla no ha provado en el apellido que Josef de Aguerri fuera Mercader, porque la calidad de Mercader se prueba con cuatro circunstancias: La primera, que frecuentemente ha comprado mercaderias, y en varias ocasiones: La segunda, que las ha vendido en la misma especie: La tercera, que ha sentido ganancia, y logro de venderlas: La quarta, que ha empleado la mayor parte de su hacienda en este ejercicio: pruevalo Alciato in l. *Mercis appellatione 207. de verb. signif. num. 1. ibi: Mercator est qui negotiationis exercende causg, questusque faciendi causa merces emit, ut vendat, qua propter qui semel emit pannos, ut renderet mercator non est, quia in eo deficit exercitium.* Y en el num. 8. *Cum enim quilibet ab eo nomen sortiatur, quod principaliter agit, non videtur lex mercatorem accepisse, qui principaliter non sit, & ampliorem partem substantiae in mercionijs non habeat.* Aunque los testigos depongan de la primera cir-

291
circunstancia, que es aver cōprado diversas partidas de trigo,
y otros granos, no deponsan de la segunda, tercera, ni quarta
circunstancia, porque no pruevā averlas vendido a mas caro
precio, ni con ganancia, como era necesario provarlo. Idem
Alciat. in l. mercis. La primera, & 66. de verb. sig. num. 3. ibi: Inde
enim, & mercatores dicuntur qui res emunt quas in eadem specie ca-
rins vendant, ni los testigos dizen aver vendido las partidas
de granos en la misma especie, podiale el trigo convertir en
vizcocho para la provission del exercito, y entonces no se-
ria Mercader; optime Surdus decis. 313. num. 1. Barbossa appella-
lativo 149. num. 4. Curia Philippiea, to. 2. lib. 1. cap. 1. num. 7.

Y el aver hecho un assiento Iosef de Aguerri con su Ma-
gestad de proveher el exercito de panes, no puede constituir
le Mercader, ni provar que lo sea, Mascar d. conclus. 1051. num.
6. ibi: Prima conclusio intelligenda est ut procedat quando probare-
tur plures mercaturas, pluresque negotiationes fecisse: Secus autem si
una tantum, non enim ex unico actu simplici, & ex una simpli
negotiatione probatur quem esse mercatorem, con Bart. Castro, Be-
rroyo, Narta, Rebuffo, y otros. Los testigos no dizen de diver-
sos assentos que Iosef de Aguerri huviera hecho con su Ma-
gestad, sino que era Assentista, y esto no basta, porque con un
assiento solo, se verifica ser Assentista, y no se verifica ser Mer-
cader.

Tambien era necesario el provar la quarta circunstancia,
segun Mascar d. ubi proxime, num. 7. ibi: Secundo limita, &
intelligeretur am esse conclusionem si etiam probaretur illum qui merca-
torem se dicit maiorem partem facultatem suarum in mercantijs ha-
bere, & tenere, ex l. semper, S. negotiatio. ff. de iure immunitat. & ex
Abbate, Alejandro, & alijs, y ser necessarios estos quatro re-
quisitos para provar la calidad de Mercader; lo tienen por
constante Signorolo, conf. 246. vers. Item est advertendū, Alex.
conf. 108. Cardin. Tuschus, conclus. 209. num. 3. com. 5. Maranta
in praxi 4. p. dist. 9. num. 59. & seqq. los quales no se han prova-
do en manera alguna.

De donde se infiere, que no estando tampoco probado por
dichos testigos, que Iosef de Aguerri tuviera ganancia en dar

polizas, y letras de cambio a diferentes personas, y para diferentes partes, y que en este ejercicio tuviera empleada la mayor parte de su hacienda, de ninguna manera le está provada la calidad de Mercader.

A más de que en esta materia se deve atender tambien el comun uso de hablar de cada Reyno, o Provincia para conocer a quien llamaremos Mercader en Aragon, y a quien en Cataluña, *l si servus plarum, §. 2. ibi: Consuetudo deinde regionis exquirenda est de legatis i. l. cum de Lanionis, §. fin. ff. de fundo instructo, Menoch de presumpt. lib. 1. quest. 28. nu. 7. & 8. Valenzuela conf. 69. num. 35. fo. 1. & conf. 79. num. 49.* y que en la inteligencia de la calidad de Mercader se deva atender el comun uso de hablar de la Provincia donde ay ley, que para algun fin la requiera, puntim lo dizen Alex. conf. 108. lib. 4. Abbas conf. 78. col. 2. lib. 1. de forma, que al que en Cataluña lo tienen por Mercader, puede ser que en Aragon no le tengamos por tal, y no provando los testigos el comun uso de hablar en Aragon, si no antes bien presumiendose que depositan segun el comun uso de hablar de Cataluña, no pruevan cosa alguna.

Vltra desto los testigos no depositan, que actualmente al tiempo del apellido fuera Josef de Aguerri Mercader, sino que al tiempo que estaba en Barcelona comprava trigo, y dava letras de cambio, y esto no basta, porque era necesario q depositaran, que por el tiempo que se dió el apellido actualmente exercia el oficio de Mercader, *Mascardus d. conclus. 1051. num. 12. ibi: Quinto limitabis non procedere, si ille, de quo agitur, desierit mercaturam exercere, nam non sufficit probare illum alias ipsam mercaturae artem exercuisse, nisi etiam probetur, quod ipse exercere, ad id potissimum ut possit etiam mercator appellari.*

Y se prueba tambien esto del mismo Fuero del año 1626.
iii. Que los Nobles, Cavalleros, & Hijoſ algo no puedan ser pressos,
y porque la excepcion del Fuero se rige por el verbo pue-
da, a que va junta la calidad de Mercader que el Fuero re-
quiere ; *qualitas enim adiuncta verbo intelligitur secundum tempus verbi, l. in delictis, §. si extraneus, ff. de Noxalibus, cap. si eo tempore, de rescriptis in 6. Barbossa Axiomate 196. nu. 6. Lue-*

go si el Mercader puede ser preso, se ha de provar que lo es al tiempo de la captura: Los testigos no depositan que Iosef de Aguerri fuera Mercader al tiempo que se trató de la captura, y se le dió el apellido, si solo que el tiempo que estuvo en Barcelona era Assentista, y dava cedulas de cambio: Luego conforme a dicho Fuero no ha constado, ni se ha provado que fuera Mercader.

Iuntase a esto, que siendo regla jurídica, y cierta recibida, y observada, y practicada en todos los Tribunales del mundo, que los testigos de cuya deposición no consta, que conozcan la persona del litigante contra quien depositan, no aprovechá, ni pruevan cosa alguna, ex Auth. de testibus, §. si vero ignoti, Et Bart. Baldo, Paulo de Castro, Iassone, Felino, Buerio, & alijs innumeris relatis à Farinacio de oppositione contra dicta testium, q. 71. opposit. 21. n. 32. Los que han depositado en el apellido de Iosef de Aguerri no le conocen, ni tal consta de sus deposiciones, como devia constar, y assi nada pruevan.

Singularmente aviendose ofrecido dichos testigos voluntariamente a depositar en esta causa, sin aver sido producidos, ni citados, Farinac. de opposit. contra examen test. q. 8. opposit. 34. à nu. 1. & seq. usque ad nu. 8. ibi: Amplia ut ad hoc ut testis non dicatur sponte examinatus, necesse est ut citetur, & nisi fuerit citatus ad se examinandum non probat; citat inumeros, & restatur de communi, dichos testigos no consta aver sido producidos, ni citados: Luego se deve presumir que voluntariamente se han ofrecido a depositar, y assi no parece se les puede dar fee, ni credito alguno.

De lo dicho se infiere, que constando como consta de proceso, que Iosef de Aguerri es Hijodealgo, y no constando que sea Mercader, está en caso de revocacion el apellido executorio capcionario, prout de iure procedere sentio. Salva T. S. G. C. Zaragoza; y Enero; a. 25. de 1665.

El Doctor Joseph Vivero.